



LOS EFECTOS DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS

Dr. Víctor Raúl De Las Casas Salazar

Asistente de Magistrado de la Sala Civil.

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: vrdelascasas@hotmail.com

LOS EFECTOS DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS

Resumen

El artículo 1108 del Código Civil consagra la regla de la relatividad de los contratos, según la cual, los contratos producen sus efectos, únicamente respecto de los otorgantes. Mas, a renglón seguido, establece una primera excepción, a saber, los herederos de los contratantes y, a párrafo seguido, hace una segunda excepción respecto de la estipulación en favor de tercero.

Respecto de las partes contratantes, y del tercero en cuyo favor se haya estipulado alguna prestación, el contrato produce unos efectos directos e inmediatos; en tanto que, respecto de los terceros, el contrato produce efectos indirectos y ulteriores.

Sin embargo, los terceros señalados en el referido precepto, no son los únicos a los cuales pueden alcanzar los efectos del contrato, pues dichos efectos pueden extenderse a los causahabientes universales y singulares, lo cual se presenta en figuras típicas como el legado, la cesión de créditos, onerosa y gratuita, la donación singular y universal y la subrogación de derechos, entre otras; así como en figuras atípicas, tales como la cesión de contrato y el contrato en favor de tercero.

Cabe aclarar que ciertas figuras jurídicas como el ejercicio de la acción subrogatoria, así como la oponibilidad del contrato, no constituyen propiamente, formas de efecto de los contratos respecto de terceros.

Abstract

Article 1108 of the Civil Code establishes the rule of the relativity of contracts, according to which, contracts produce their effects, only with respect to their grantors. But, immediately afterwards, it establishes a first exception, that is, the heirs of contracting parties and, next paragraph, it makes a second exception regarding the stipulation in favor of a third party.

Regarding the contracting parties, and the third party in whose favor any provision has been stipulated, the contract produces direct and immediate effects; while, with respect to third parties, the contract produces indirect and subsequent effects.

However, the third parties indicated in the aforementioned provision are not the only ones to whom the effects of the contract, since these effects can be extended to the universal and singular successors, which is presented in typical figures, such as the legacy, the assignment of credits, onerous and free, the singular and universal donation, and the subrogation of rights, among others; as well as outliers such as atypical figures, such as the assignment of contract and the contract in favor of a third party.

It should be added that certain legal figures such as the exercise of subrogatory action, as well as the enforceability of the contract, they do not constitute, properly, forms of effects of the contracts with respect to third parties.

Palabras Claves

Contrato, partes, terceros, relatividad, efectos, estipulación, causahabientes, herederos, cesionarios, legatarios, oponibilidad, subrogación.

Keywords

Contract, parties, third parties, relativity, effects, stipulation, successors, heirs, assigns, legatees, enforceability, subrogation.

I. LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN EL CONTRATO

Un contrato es un acuerdo de voluntades por el cual una parte se obliga para con otra, o ambas recíprocamente, a cumplir una determinada prestación. Cada parte puede estar constituida por una o más personas naturales y/o jurídicas.

De lo antes expuesto, parece desprenderse que la parte en el vínculo contractual la constituye el individuo o la entidad que concurre a consentir para formar el contrato y, como consecuencia de dicho negocio jurídico, queda efectivamente vinculado a su contraparte.

No obstante, el concepto de parte contratante resulta más amplio, según se desprende de las definiciones que veremos a continuación.

Así, Ortiz Monsalve (Diccionario de Derecho Privado-Obligaciones, 2000, p.57) define a la parte como “Quien concurre materialmente a la celebración del negocio

jurídico, o que no haciéndolo deriva su derecho de esas.”(sic) En la definición transcrita, el citado autor le atribuye la condición de parte a quien concurre materialmente a la celebración del contrato, con lo cual parece atribuirle dicha condición, también al representante, que es quien concurre a prestar su consentimiento por el representado, en los casos en que opera la representación, aunque las consecuencias jurídicas de dicho negocio jurídico no repercuten en su esfera jurídica.

Por su parte, Cabanellas (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006, T.VI) nos da la siguiente definición de parte contratante: “Cada uno de los dos o más sujetos de un contrato... El interesado que no interviene, pero sucesor en su caso, es *causahabiente...*” (Cursivas del autor).

A esta definición cabe hacerle el mismo señalamiento hecho respecto de la anterior, en el sentido que conceptúa como parte a cada uno de los sujetos del contrato, entre los cuales se encontraría, eventualmente, el representante (sujeto del contrato, cuando haya representación), quien no obstante haber

concurrido a prestar su consentimiento, no resulta vinculado jurídicamente por razón del contrato celebrado por él. De igual forma, el citado autor le atribuye la condición de parte al sucesor del contratante en los derechos y obligaciones derivados del contrato. Al respecto, no cabe duda que tal sucesor devendría en parte respecto de la relación jurídica sustancial derivada del contrato, mas resulta dudoso que se le pudiese atribuir con propiedad la condición de parte contratante, no habiendo comparecido a la celebración del contrato ni en nombre propio, ni a través de representante.

Con mayor tino, Ospina Fernández y Ospina Acosta (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 2014, p.p.125-126) sostienen que el concepto de parte comprende, en primer término, a los agentes directos, es decir, a quienes directamente y obrando por sí mismos han intervenido en la celebración del contrato.

En el caso de la representación, señalan que “el concepto de *parte* se predica del representado y no del representante” y que estos “apenas sí son órganos de expresión jurídica, desempeñan en la operación el papel de simples transmisores para que ella produzca sus efectos respecto de los representados, como si ellos mismos hubieran actuado.”

En sentido semejante se expresa Emilio Betti (Teoría del Negocio Jurídico, 2008, p.p.76-77) quien asimila la celebración material del negocio jurídico a un acto de mensajería, caso en el cual el autor del negocio sería el remitente.

Ahora bien, volviendo a Ospina Fernández y Ospina Acosta (2014), dichos autores son del criterio que, tratándose de

sucesores universales, estos ostentan también la condición de partes, toda vez que, al suceder al causante en la titularidad de su patrimonio, aquellos deben ser reputados y tratados como partes frente a un acto jurídico celebrado por dicho causante, como si ellos hubiesen intervenido en la celebración de dicho acto.

Al respecto, cabe distinguir los conceptos de parte contratante y de parte en la relación jurídica sustancial. Los contratantes son partes en el negocio jurídico celebrados por ellos y, en consecuencia, también están constituidos como partes en la relación jurídica derivada del contrato. Mas, al suceder en sus derechos a la parte contratante, el sucesor se constituye únicamente en parte de la relación jurídica frente a la contraparte, mas no puede ser tenido como parte contratante, toda vez que dicho sucesor no participó por sí mismo, ni mediante representante, en la celebración del contrato en cuestión.

En base a lo anterior, conceptuamos a la parte contratante como aquel que actuando en nombre propio, o mediante representante, concurre a la celebración de un contrato cuyas consecuencias jurídicas afectan su esfera de intereses jurídicos y patrimoniales.

En consecuencia, todo aquel que no tenga la condición de parte contratante, en los términos expresados, tendrá la condición de tercero. Así, son terceros, no sólo quienes sean ajenos a la celebración del contrato, o que sean extraños a las partes contratantes. Son terceros, además, el representante, el notario que hubiese intervenido en la celebración del contrato, los acreedores, herederos y cesionarios, entre otros. Y si bien algunos de estos pueden ser terceros interesados en el contrato e, incluso, devenir en parte de la relación sustancial derivada del contrato, respecto del mismo contrato ostentan la condición de terceros.

II. LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS

El artículo 1108 del Código Civil preceptúa:

“**Artículo 1108.** Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.”

La disposición transcrita recoge el postulado de la relatividad de los contratos, según el cual “*res inter alios acta aliis neque nocere neque produisse potest*” (los actos jurídicos no perjudican ni aprovechan a terceros).

Respecto de este principio, escribe Betti (2008, p.218):

“Los efectos jurídicos a que dan lugar los negocios bilaterales están normalmente limitados a las relaciones entre las partes... Se trata de un lógico corolario de la autonomía privada, que es reconocida a los individuos por la sociedad y por el Derecho para dictar leyes a los propios intereses (por lo que están excluidos efectos en daño de terceros..., y se niega

a veces la oposición a los terceros de efectos que se han producido entre las partes...); autonomía, por tanto, que con el negocio bilateral, dispone del instrumento destinado a regular la relación de una parte con la otra y no relaciones distintas y extrañas a ellas.”

También nuestra jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Respecto de este último, dicha Colegiatura, en Sentencia de 17 de marzo de 2003 expresó lo siguiente:

“No obstante todo lo anterior, en lo que sí discrepa esta Colegiatura con la decisión de fondo que se trajo a conocimiento por virtud de los recursos de apelación que se examina (sic), es con el criterio del sentenciador primario de extender los efectos de la resolución del contrato de compraventa de marras a **VIRGINIA ISABEL GONZALEZ, RICARDO A. BARRETO ASAN Y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, quienes al no tener injerencia ni participación alguna en la celebración del contrato de compraventa tantas veces mencionado, deben ser estimados como terceras personas ajenas a la relación contractual que se debate dentro de este proceso, así como de la obligación que dimana de la misma.

Según el principio de relatividad

de los contratos que recoge nuestra legislación civil en el artículo 1108 (principio este a que hizo referencia el juez circuital pero finalmente no aplicó), **‘Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos,** salvo en cuanto a éstos, el caso en los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles o por su naturaleza, por pacto o por disposición de la Ley’.

Siendo entonces que los efectos jurídicos de un contrato (que, como se dijo anteriormente, no es otra cosa que los derechos y obligaciones) sólo se producen respecto de las partes que lo celebraron, ningún tercero ajeno a dicha relación obligacional de carácter bilateral, puede ser obligado por virtud de un contrato en el que no participó.”

De los elementos legales, doctrinales y jurisprudenciales examinados, se desprende claramente que en virtud del principio de la relatividad de los contratos, los efectos del contrato solo repercuten en el ámbito de los intereses de las partes contratantes, quienes serán los únicos que, en principio, se verán beneficiados o perjudicados por dichas consecuencias.

En efecto, la regla *res inter alios acta* dispone, como ya expresáramos, que los contratos no perjudican a terceros, y dispone además que tampoco benefician a terceros, como regla general. Ello se pone de manifiesto cuando un tercero, en aras de la defensa de sus intereses, pretende ejercer acciones o derechos respecto de los cuales solo están legitimadas

las partes contratantes.

Sobre esto último, la Sala Primera de la Corte Suprema tuvo también oportunidad de pronunciarse mediante Fallo de 31 de enero de 2012, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“La responsabilidad contractual tiene su fundamento legal en el artículo 986 del Código Civil que a la letra dice: ‘...’

Ahora bien, al dilucidar si la actora puede reclamar de la demandada responsabilidad de tipo contractual, por haberle entregado un contenedor supuestamente en condiciones distintas a las que le fueron requeridas, esta Superioridad debe concluir que tal reclamación no es posible.

Y es que, según el artículo 976 del Código Civil, ‘Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.’

Adicionalmente, el artículo 1108 del mismo Código dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan.

Es decir, que sólo puede exigirse responsabilidad contractual a quien forma parte del contrato celebrado, y es del caso que, en la presente causa, la actora no ha suscrito contrato alguno con la demandada, pues no ha alegado tal supuesto y mucho menos lo ha demostrado.

Según quedó acreditado en autos,

la utilización por parte de la demandante, del contenedor de propiedad de la demandada, no obedeció a una contratación directa entre ellas, sino a un requerimiento de Kevin Corp., compradora-importadora de la carga de plátanos, quien mantiene con la demandada un contrato para el transporte de sus importaciones.” (R.J. de enero de 2012, pág.61)

Llama la atención, respecto del extracto transcrito, que hace referencia al artículo 976 del Código Civil, el cual consagra el principio de la obligatoriedad de los contratos, mediante la regla *pacta sunt servanda*, como una especie de antesala del postulado de la relatividad recogido en el artículo 1108 del mismo texto legal.

En este mismo sentido escribe Betti (2008, pág.218), respecto de las normas correspondientes del Código Civil italiano:

“Esta regla, en su aplicación a los contratos, encuentra una enunciación un tanto enfática en el art. 1.372 del Cód. civ., por el cual, ‘el contrato tiene fuerza de ley entre las partes’ y hallaba una más precisa formulación en el art. 1.130 del Código de 1865.”

Como podemos apreciar, Betti estima que la norma que establece la obligatoriedad de los contratos, consagra también el principio de la relatividad de los mismos.

Por su parte, Julien Bonnecase (Tratado Elemental de Derecho Civil, 1993, p.927) resulta más preciso al establecer los principios que consagran una y otra disposición. Escribe el referido tratadista, a propósito de las

disposiciones correspondientes del Código Civil francés:

“Es necesario distinguir la fuerza obligatoria del contrato y la relatividad de sus efectos. El principio de la fuerza obligatoria se halla establecido por el art. 1134, que establece la medida en que se imponen los contratos a sus autores: ‘los pactos legalmente formados, tienen fuerza de ley para aquellos que los han celebrado. No pueden ser revocados, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben ejecutarse de buena fe’. Respecto a las partes contratantes, el contrato se les impone con la misma fuerza que la ley. El principio de la relatividad de los efectos del contrato completa este resultado;...”

Tal como se desprende de la cita transcrita, el citado jurista distingue claramente los principios que consagran una y otra disposición, no obstante reconoce que ambos principios se complementan.

Volviendo al texto del artículo 1108 del Código Civil, de su lectura se desprende que el postulado de la relatividad de los contratos no tiene un alcance absoluto. En efecto, el mismo precepto dispone que los efectos de los contratos alcanzan también a los herederos de los contratantes, y establece la estipulación en favor de tercero, lo cual conlleva que quien no ha sido parte en el contrato puede ser titular de derechos y exigirlos a la parte promitente, tal como se verá más adelante.

Al respecto, cabría preguntarse si las excepciones previstas en el artículo 1108 son

las únicas que se presentan a propósito de la relatividad de los contratos, o si existen otras excepciones que se pueden extraer de la normativa general.

III. EXCEPCIONES A LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS

Las excepciones a la regla de la relatividad de los contratos están constituidas por aquellos casos en los cuales el contrato surte sus efectos respecto de terceros. Esto es, que los derechos y obligaciones derivados del contrato recaen sobre terceros ajenos a la celebración del contrato. Dicho de otra forma, los terceros quedan facultados jurídicamente, como acreedores, para exigir el cumplimiento de una determinada prestación y, de igual forma, cuando un tercero queda constreñido jurídicamente a realizar una determinada prestación en virtud de un contrato del que no ha sido parte.

A. La estipulación en favor de tercero.

Es una de las excepciones más características, toda vez que aparece, junto al caso del heredero, en el texto del artículo 1108 del Código Civil.

La estipulación en favor de tercero es definida por Bonnacase (1993, p.929) como “la promesa que una parte contratante hace a la otra, de una prestación en provecho de una persona extraña al contrato.” A nuestro juicio, la referida definición peca por deficiente, toda vez que, si bien deja establecida la prestación en favor del tercero a cargo de la parte promitente, no expresa la facultad de exigir su cumplimiento por parte de dicho tercero. Debemos tener presente que el segundo párrafo del artículo 1108 se refiere expresamente a esta facultad del tercero beneficiario, lo cual lo convierte en un verdadero acreedor, precisamente por estar legitimado para exigir.

Veamos a continuación las relaciones jurídicas derivadas de la estipulación en favor de tercero:

1. Las relaciones entre los contratantes. Una vez perfeccionado el contrato, surgen entre las partes contratantes todas las consecuencias jurídicas que emanan de un contrato. En consecuencia, cada parte podrá compeler a la otra al cumplimiento de la prestación que le corresponde y, a la vez, podrá ser compelido al cumplimiento de lo que le atañe.

En lo tocante a la estipulación en favor de tercero, es menester distinguir en cuanto al hecho que el beneficiario haya aceptado o no el beneficio estipulado. Si el tercero ha manifestado su aceptación, las partes, o solo el estipulante, según se haya convenido, no podrá(n) revocar la estipulación en favor del tercero.

Por otra parte, como bien anota Díez-Picazo (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I, 1983, p.290), si las partes convinieren en modificar el contenido del contrato o poner fin al mismo, tal acuerdo (novación, resciliación, etc.) no afectará el derecho del tercero que haya manifestado aceptación de la estipulación en su favor.

Sin embargo, ni el texto del artículo 1108, ni la jurisprudencia consultada, han resuelto lo concerniente a la posibilidad de que el estipulante pueda exigir o compeler al promitente al cumplimiento de la prestación en favor del tercero.

Al respecto, Ospina Fernández y Ospina Acosta (2014, p.371) hacen referencia al derecho francés, alemán y suizo, según los cuales el estipulante está dotado de una acción de cumplimiento frente al

promitente, lo que no ocurre en el derecho colombiano.

Por nuestra parte, somos del criterio que la legitimación para exigir el cumplimiento de la prestación por parte del promitente, no la tiene únicamente el beneficiario, pues si el estipulante introdujo tal beneficio en favor del tercero, ello ha de tener su causa en un interés legítimo de dicha parte, lo cual lo legitima para exigir dicha prestación por parte del promitente.

2. Relación entre el estipulante y el beneficiario. La relación entre el estipulante y el beneficiario se reduce al examen de la causa de la atribución patrimonial. Así, la estipulación en favor del tercero puede tener una causa onerosa o una causa gratuita, v.gr., el pago de una obligación o una donación.

Puede darse el caso, sin embargo, que la estipulación en favor del tercero carezca de causa *ab initio*, o bien que se trate de una causa ilícita, casos en los cuales procederá una acción de nulidad. De igual forma, la causa existente inicialmente, puede haber desaparecido, en cuyo caso procederá una acción de enriquecimiento sin causa.

3. Relaciones entre el promitente y el beneficiario. El promitente y el beneficiario quedan constituidos en partes de la relación jurídica sustancial derivada del contrato celebrado entre el promitente y el estipulante. En este sentido, promitente y beneficiario devienen en deudor y acreedor, respectivamente, de la prestación derivada de la estipulación en favor de este último.

Cabe señalar, sin embargo, que el solo perfeccionamiento del contrato no atribuye a estos sujetos la condición de deudor y acreedor de la prestación establecida,

sino en la medida que el tercero le haya hecho saber al obligado la aceptación de la estipulación en su favor, antes de que haya sido revocada.

Una vez manifestada la aceptación, la obligación se hace exigible (salvo que medie plazo o condición), más el promitente no quedará constituido en mora hasta tanto el beneficiario exija el cumplimiento de la obligación (mora ex persona) o se cumplan los supuestos previstos en el artículo 985 del Código Civil (mora ex re).

B. El Contrato en Favor de Tercero.

Si bien el Código Civil no prevé de manera general el contrato en favor de tercero, su viabilidad resulta indudable, y el ordenamiento establece casos concretos de contratos que se celebran en favor de terceros.

El caso más característico es el del seguro de vida, en virtud del cual el asegurado celebra un contrato sobre su propia vida, con el asegurador, en beneficio de un tercero. Ocurrido el evento previsto en la póliza (muerte del asegurado), el beneficiario “tiene acción directa para el cobro del seguro.” (Saucedo Polo, J. El Contrato de Seguro, 1992, p.72)

C. Los Herederos.

Los herederos son causahabientes universales del causante y, en consecuencia, le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Siendo así, sostienen Ospina Fernández y Ospina Acosta (2014, p.353), “la lógica del sistema impone un corolario obligado, cual es *la continuación de los efectos de los actos jurídicos respecto de los causahabientes universales o herederos de las partes originarias.*” (Cursivas de los autores)

Ahora bien, respecto de los herederos, el mismo artículo 1108 del Código Civil establece tres importantes excepciones a propósito de la transmisión de los efectos del contrato, a saber:

1. Excepción resultante de la naturaleza del contrato. Es el caso de los contratos *intuitu personae*, en los cuales resultan determinantes las cualidades o condiciones particulares que concurren en la parte o partes contratantes. En caso de muerte de las partes o de la parte contratante cuyas características personales resultaron determinantes para celebración del contrato, dicho negocio jurídico se extinguirá por la muerte de dicho contratante, no siendo posible la transmisión a tercero de los efectos del contrato.
2. Excepción resultante de la voluntad de las partes. Se presenta cuando las partes convienen que el contrato terminará con la muerte de cualquiera de ellos.
3. Excepción resultante de la ley. Tal como se expresa, esta excepción resulta de lo dispuesto expresamente en la ley. A manera de ejemplo, el derecho real de uso y de habitación, resultante de un contrato, no será transmisible por causa de muerte (ni por acto inter vivos), tal como se desprende del artículo 508 del Código Civil.

D. Causahabientes a Título Particular.

Ospina Fernández y Ospina Acosta (2014, p.352) definen al causahabiente en los siguientes términos:

“*Causahabiente o sucesor* es la persona que recibe de otra,

llamada a su vez *causante o autor*, uno o más derechos u obligaciones, bien sea por acto entre vivos, o bien por causa de muerte.”

Así, son causahabientes a título universal, lo herederos, vistos ya en el punto anterior; y son causahabientes a título singular o particular, los legatarios, cesionarios y donatarios, entre otros. Mención especial merece el caso particular del donatario universal, el cual contemplaremos en sección aparte.

1. El legado. De esta figura, nos dice el *ius civilista* mexicano Rafael Rojina Villegas (Compendio de Derecho Civil, T.II, pág.308):

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho,...”

De la definición transcrita se desprende que el legado ha de consistir, no sólo en cosa o cosas determinadas o susceptibles de determinarse, pudiendo consistir también en derechos, sin entrar a distinguir entre derechos reales o derechos personales o de crédito. Y, aún sin esta especificación, los derechos también constituyen una categoría de bienes, específicamente, de bienes incorporales.

Dado que los derechos personales o de crédito pueden constituir objeto del legado, tales derechos, dimanantes de un contrato, pueden ser transmitidos a un

legatario, quien estará legitimado para exigir su cumplimiento.

Así, v.gr., las sumas que se adeuden al causante por razón de un contrato de venta a crédito, de un préstamo, de un arrendamiento, sociedad, etc., pueden ser legadas por el testador y, en consecuencia, uno de los efectos del contrato en cuestión surtirá sus efectos en cuanto a tercero, en el sentido que dicho tercero, ajeno a la celebración del contrato, devendrá en titular de un derecho dimanante del referido contrato.

2. La cesión de créditos. El Profesor Dulio Arroyo Camacho (Contratos Civiles, 1997, T.I, p.223) define la cesión de créditos como “una convención por la cual tiene lugar la transmisión de un crédito por acto intervivos a título singular.” Tal como queda de manifiesto en la definición transcrita, la cesión de créditos, en su acepción más amplia, puede ser a título oneroso o a título gratuito. No obstante ello, la cesión de créditos es regulada en nuestro Código Civil a propósito de la compraventa. Sin embargo, la cesión de créditos puede tener su causa en una mera liberalidad (donación); puede ser objeto de otro contrato, como la permuta, aporte a una sociedad, o una forma de extinguir obligaciones (pago, dación en pago, etc.).

Ahora bien, para que la cesión afecte al deudor cedido, es menester que se le haya notificado de la cesión, tal como lo previenen los artículos 1084, párrafo final, y 1279 del Código Civil. “Hecha la notificación, el cesionario puede exigirle al deudor el pago de la deuda en las mismas condiciones en que podría haberlo hecho al cedente.” (Arroyo Camacho, 1997, p.236).

De lo dicho se desprende que el cesionario deviene en titular de un derecho dimanante de un contrato respecto del cual fue ajeno al momento de su celebración, hasta el punto que, tratándose de compraventa, se le transfieren los derechos accesorios o de garantía, tales como la fianza, prenda, hipoteca y privilegios (art.1280 del Código Civil).

3. La cesión de contrato. Dulio Arroyo (1997, p.225) define la cesión de contrato como “el negocio jurídico en cuya virtud una parte contratante, con el consentimiento de la otra, subroga a un tercero en las relaciones jurídicas derivadas de un contrato con prestaciones todavía no cumplidas.”

La cesión de contrato resulta atípica en nuestro ordenamiento, no obstante que el artículo 1324 del Código Civil se refiere a ella. En efecto, la referida disposición preceptúa que el comprador de un bien inmueble arrendado podrá dar por terminado el arrendamiento hasta entonces vigente entre el arrendatario y el anterior propietario, salvo que se convenga lo contrario en la escritura de compraventa o que el arrendamiento se haya inscrito en el Registro Público. En tal caso, el arrendamiento continuaría con el comprador como nuevo arrendador en una relación sustancial derivada de un contrato en el cual no fue parte.

Ahora bien, la cesión de contrato es posible respecto de cualquier otro contrato, siempre que se cuente con el consentimiento de la otra parte contratante.

La cesión de contrato guarda una diferencia sustancial respecto de la cesión

de crédito, toda vez que en esta, sólo se transmite el elemento activo resultante de la relación contractual, en tanto que, respecto de aquella, se transmite el activo, así como el pasivo derivado de dicha relación.

Dicho sea de paso, es la figura más afín a la que se presenta respecto de los efectos del contrato en cuanto a tercero, derivados de la sucesión universal, precisamente, porque se transmite tanto el activo como el pasivo de dicho vínculo contractual.

E. La Donación.

Realmente, no hay razón de peso para tratar la donación, como forma de extender los efectos del contrato respecto de terceros, en un apartado distinto al de la cesión de créditos pues, tal como señaláramos en líneas arriba (supra, p.13), la cesión de créditos puede tener su causa en la mera liberalidad del cedente, caso en el cual, efectivamente, nos encontraríamos ante una donación.

No obstante ello, ciertos tipos de donación (que se discute que sean verdaderas donaciones) presentan caracteres que hacen plantear la discusión en el sentido de si no se tratará de alguno de los tipos de transmisión de los efectos de los contratos, que hemos visto antes, o bien si estamos ante una forma distinta de hacer surtir los efectos de los contratos frente a terceros.

Como primer punto, expondremos las definiciones que, del contrato de donación, nos dan los artículos 939 y 940 del Código Civil:

“Artículo 939. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa en

favor de otra que la acepta, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.”

“Artículo 940. Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.”

El artículo 939 del Código Civil nos da una definición de la donación gratuita, en tanto que el artículo 940 nos da definiciones de la donación remuneratoria y de la onerosa.

Volviendo al artículo 939, el ius civilista Dulio Arroyo (1997, p.269) observa con tino que la palabra “cosa” empleada en la referida disposición “hay que entenderla en sentido amplio, comprensiva tanto de las cosas corporales como de las incorporales... No obstante, lo cierto es que la donación de **derechos** viene a constituir realmente un contrato de **cesión,...**” (Resaltado del autor).

Tenemos, pues, que en virtud de la donación el donante-cedente transmite de manera gratuita, esto es, sin contraprestación alguna, un crédito en favor de un tercero (cesionario-donatario), que lo acepta. Respecto de la irrevocabilidad de la donación, tratándose de donación inter vivos, esta es la regla general, pues hay casos excepcionales que autorizan la revocación de las donaciones.

Por otra parte, habrá igualmente donación-cesión del crédito, por razón de los méritos o servicios prestados por el donatario-cesionario al donante-cedente, o cuando este imponga a aquel una carga o gravamen cuyo valor sea inferior al de la donación.

Ahora bien, la doctrina ha hecho diversas clasificaciones de las donaciones, algunas de las cuales han sido contempladas por nuestro Código Civil, como es el caso de las donaciones inter vivos y mortis causa, y las donaciones singulares y universales. Dado que la regla general es la de las donaciones singulares y entre vivos, veremos el caso particular de las donaciones por causa de muerte y las donaciones universales.

1. Las donaciones por causa de muerte. El artículo 941 del Código Civil dispone:

“**Artículo 941.** Las donaciones que haya de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.”

Tal como se desprende del precepto transcrito, y acorde con lo anotado por el jurista Arroyo Camacho (1997, p.262), “la donación por causa de muerte constituye en nuestro Derecho un legado, un acto jurídico unilateral.”

En consecuencia, respecto de la donación mortis causa, corresponde remitirnos a lo ya expuesto a propósito del legado.

2. Las donaciones universales. El maestro Arroyo (1997, p.280) define las donaciones singulares como “las que se refieren a un bien o bienes determinados, y **universales**, las que comprenden la **totalidad** del patrimonio del donante.”

Con todo el respeto que me merece el ilustre jurista, tengo que discrepar un tanto de la referida definición, toda vez que una donación entre vivos no puede recaer jamás sobre un

patrimonio, visto como una universalidad jurídica, toda vez que el mismo es categórico al referirse a “la totalidad del patrimonio del donante”.

En efecto, el patrimonio comprende la totalidad de los derechos y obligaciones de los cuales es titular una persona natural o jurídica. Siendo esto así, la donación, por definición, solo puede comprender el activo patrimonial, es decir, bienes y derechos, toda vez que el artículo 939 arriba transcrito es claro al señalar que en virtud de la donación el donante dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa “en favor” de otra que lo acepta. En consecuencia, mal podría disponerse “en favor” de otra persona, cargas y gravámenes. Nada impide, aclaramos, que una donación pueda conllevar cargas o gravámenes sobre el donatario, mas ello sería accesorio al activo donado, mas no constituiría en sí el objeto de la donación.

Amén de lo anterior, el propio artículo 955, que consagra la donación universal, condiciona dicha donación al hecho que el donante se reserve en plena propiedad o en usufructo, bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias. De ahí se desprende que, de la donación universal se excluye, no solo el pasivo patrimonial, sino, además, aquella parte del activo patrimonial necesaria para la congrua existencia del donante.

¿Qué comprende, entonces, la donación universal? El mismo artículo 955 es claro al referirse a “todos los bienes presentes del donante” (subrayado del suscrito) pues, la voz “universal” significa, entre otras acepciones “Que lo comprende todo en la especie de que se habla” (La Enciclopedia Salvat, 2004, Vol.20, p.15306).

En el presente caso “la especie de que

se habla” es el activo patrimonial, es decir, la totalidad de bienes y derechos de los cuales sea titular el donante. No así la totalidad de derechos y obligaciones, esto es, el patrimonio.

Así las cosas, el donante podrá donar la acreencia que tuviese contra su deudor, como parte de todo un activo patrimonial, no de manera singularizada, cumplido lo cual, el donatario devendrá en acreedor del antiguo deudor del donante, previa identificación e individualización de dichos bienes y posterior notificación al deudor.

F. La Subrogación de Derechos.

Cabanellas (2006, T.VII, p.600) define la subrogación como la “colocación de una persona o cosa en lugar de otra. Ejercicio de los derechos de otro, por reemplazo del titular. Adquisición de ajenas obligaciones, en idéntica situación, en lugar del obligado anterior.”

La definición transcrita parece asimilar la subrogación a la novación, tal como aparece regulada en nuestro Código Civil. Por cierto, el Profesor Narciso Garay (Derecho Civil II, T.II, s/f, p.p.145-146) se refiere a la tendencia a confundir el pago por subrogación con la novación por cambio de acreedor, y establece las diferencias entre la subrogación y la novación subjetiva, así como las diferencias entre la subrogación y la cesión de créditos.

Dada la amplitud de este tema, no nos es posible abordarlo con mayor profundidad en este espacio, por lo que solo nos referiremos a la siguiente clasificación de la subrogación:

1. Subrogación convencional. Es la que se produce por voluntad expresa del acreedor, que subroga en sus derechos a un tercero que le paga. Requiere:

a) voluntad expresa del acreedor, manifestada en términos claros y precisos, según lo previsto en el artículo 1095 del Código Civil;

b) que el pago lo haga un tercero con fondos propios;

c) que la subrogación se convenga entre el acreedor y el tercero en el momento que este paga, porque si se conviene después ya la obligación se extinguió y nadie puede subrogar a otro en una situación jurídica que no existe (Garay, s/f, Derecho Civil, II, T.II, p.146).

2. Subrogación legal. Se produce por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor, en los supuestos previstos en los artículos 1096 y 1097 del Código Civil.
3. Subrogación judicial. Es la que se produce en virtud de decisión de un organismo jurisdiccional. Esta supuesta forma de subrogación, aparece definida en términos semejantes, en algunos textos doctrinales, de manera escueta, así como en algunos diccionarios y enciclopedias jurídicas (v.gr., Cabanellas, 2006, T.VII, p.602). Pero la mayoría de los autores no la consideran, lo cual estimamos atinado. En efecto, a nuestro juicio, esta supuesta forma de subrogación, no es más que la aplicación, por parte del juez, respecto de lo dispuesto en la convención o en la ley, cuando mediare controversia al respecto.

G. La Cesión de Deuda.

Marcel Planiol (citado por Garay, s/f, Derecho Civil II, T.II p.126) define la cesión o transmisión de la deuda como “el convenio por el cual un deudor le transmite a otra persona que se convierte en deudor en lugar

de él, su obligación a favor del acreedor”.

Nuestro Código Civil (siguiendo en esto al Código Civil español) no contempla esta forma de transmisión de obligaciones y, tal como señala Garay (s/f, Derecho Civil II, T.II, p.128), en él “se trata sólo de la novación por cambio de deudor que supone que una nueva obligación reemplace a la antigua.” No obstante ello, el Código Civil tampoco la prohíbe ni excluye que se lleve a la práctica.

La nota característica de la cesión de deuda es que un nuevo deudor entra en la relación obligatoria, liberándose el deudor original, manteniéndose igual la obligación.

Esta cesión puede darse, celebrando un contrato entre el acreedor y el nuevo deudor, liberando al deudor primitivo, o celebrando un contrato entre el antiguo deudor y el nuevo, con el asentimiento del acreedor.

IV. CASOS QUE NO CONSTITUYEN EXCEPCIONES A LA REGLA O PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS

Algunas situaciones jurídicas previstas en nuestro ordenamiento, presentan características afines a las señaladas en el punto anterior, por lo que podría prestarse a confusión. Por ello, hemos dedicado este apartado a contemplar dos de dichos casos, a saber, el ejercicio de la acción subrogatoria, y la oponibilidad del contrato.

A. El Ejercicio de la Acción Indirecta o Subrogatoria.

Narciso Garay (s/f Derecho Civil II, T.II, p.100) nos da la siguiente definición de la acción indirecta o subrogatoria:

“Se llama acción indirecta, oblicua o subrogatoria al ejercicio por parte del acreedor de derechos y acciones patrimoniales, no personalísimos, pertenecientes al deudor no concursado ni quebrado, con el fin de hacer ingresar al patrimonio de este, bienes que deben estar en él y no lo están, siempre que el deudor no esté en posesión de otros bienes sobre los cuales pueda el acreedor obtener la realización de lo que se le debe.”

Esta acción se halla prevista en el artículo 996 del Código Civil que, en su parte pertinente, establece:

“Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona;...”

Tal como podemos apreciar, el extracto normativo transcrito faculta al acreedor para ejercer acciones pertenecientes a su deudor, respecto de las cuales, en principio, carecería de la legitimación para ejercerlas. Tales acciones se podrían ejercer ante el supuesto del deudor que se mostrase omiso, sea por negligencia o por mala fe, en cuanto a hacer ingresar en su patrimonio, bienes que deben estar en él y no lo están. Se trata de suplir la inacción del deudor, ejerciendo las acciones que le competen a este, de tal manera que el acreedor accionaría ante el deudor de su deudor, ejerciendo las acciones que le corresponden a este último.

Del referido texto se desprende,

igualmente, que el acreedor no ejercita acciones propias, sino ajenas, es decir, acciones de las cuales es titular su deudor. En consecuencia, no se produce tal subrogación, pese a la denominación de acción “subrogatoria”. Lo que se produce es, realmente, una sustitución procesal.

B. La Oponibilidad del Contrato.

Henri Capitant (citado por Cabanellas, 2006, T.V, p.676) nos da la siguiente definición de oponibilidad: “Calidad del derecho o defensa que su titular puede hacer valer contra terceros.”

Supongamos que Cayo, acreedor de Ticio, pretende secuestrar o embargar un bien inmueble de propiedad de este último, el cual había sido vendido previamente a Sempronio, cumpliendo con todas las formalidades para su perfeccionamiento ¿podrá Cayo secuestrar o embargar (según el caso) el inmueble en cuestión? Pues todo depende del cumplimiento de una formalidad adicional, pues si el referido contrato de compraventa no ha sido registrado, el mismo no sólo no afectará a terceros, sino que, además, no se habrá producido la transmisión de la propiedad de dicha finca, la cual, no obstante haberse cumplido las solemnidades del caso, esto es que conste por escrito, y además, que conste en escritura pública para los efectos de su inscripción, el predio nunca habría salido del patrimonio del Ticio, por lo que dicho contrato no le será oponible a Cayo. En consecuencia, el contrato celebrado sobre el fundo no afectaría

el derecho de Cayo, quien podría, en efecto, llevar a cabo la medida cautelar o la medida ejecutiva, según el caso.

El caso descrito constituye un ejemplo de inoponibilidad del contrato, expresión esta que presupone el de la “oponibilidad” del mismo.

Como podemos apreciar, la oponibilidad no significa eficacia directa o refleja del contrato en la esfera jurídica de terceros; no constituye, según entienden algunos, excepción al postulado de la relatividad de los contratos, el cual se limita a impedir que los agentes pretendan imponerles derechos u obligaciones concretos a los terceros. Se trata de evitar que estos (los terceros) invadan el ámbito jurídico de las partes, negando la eficacia de actos que la propia ley reconoce (Ospina Fernández y Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 2014, p.389).

La confusión surge, muy probablemente, como consecuencia del uso que indistintamente se da, tanto en la normativa, en la doctrina y en la jurisprudencia, de las expresiones “para que afecte a tercero” “para que perjudique a tercero” o “para que sea oponible a terceros”, o “para que surta efectos respecto de terceros”. Las tres primeras expresiones son equivalentes entre sí, y se refieren a este último punto que estamos abordando (el de la oponibilidad), en tanto que la última de estas expresiones se refiere a lo que ha sido el tema a lo largo del presente trabajo, a saber, los derechos y obligaciones que recaen sobre un tercero, esto es, que no ha sido parte contratante.

CONCLUSIONES

La regla de la relatividad de los contratos se refiere estrictamente a los efectos directos e inmediatos que de ellos surgen respecto de las partes contratantes. Los terceros en cuyo favor se haya celebrado el contrato o se haya estipulado beneficio, si bien llegan a ser titulares de derechos, de manera directa

e inmediata, estos constituyen excepciones a la regla de la relatividad de los contratos. De la misma forma constituyen excepciones los demás terceros que devienen en titulares de derechos y obligaciones como causahabientes de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Civiles, Tomo I, 2da. ed., Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 1997, 471 p.
2. BETTI, Emilio. Teoría del Negocio Jurídico, Traducido por A. Martín Pérez, Editorial Comares, Granada, 2008, 530 p.
3. BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por Enrique Figueroa Alfonzo, Editorial Harla, México, 1993, 1048 p.
4. DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 2da. ed., Editorial, Tecnos, Madrid, 1983, 2 vols.
5. GARAY, Narciso. Derecho Civil II (Obligaciones), Universidad de Panamá, s/f. 2 t.
6. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 7ma. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2014, 607 p.
7. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 22da. ed., Editorial Porrúa, México, 1990, 4 tomos.
8. SAUCEDO POLO, Juan. El Contrato de Seguro, Panamá, 1992, 190 p.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS JURÍDICOS

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 29na.ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 8 tomos.
2. La Enciclopedia, Salvat Editores, Madrid, 2004, 20 vols.
3. Ortiz Monsalve, Alvaro. Diccionario de Derecho Privado, 3ra. Ed., Librería Jurídica Axel, Bogotá, 2000, 69 p.

JURISPRUDENCIA

1. PANAMÁ, Órgano Judicial, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sentencia de 17 de marzo de 2003.
2. PANAMÁ, Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda (Civil), Sentencia de 31 de enero de 2012.

TEXTO LEGAL

PANAMÁ, Código Civil.

Dr. Víctor Raúl De Las Casas Salazar

- Doctor en Derecho con especialidad en Derecho Privado (Civil-Comercial) - Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
- Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas- Universidad de Panamá.
- Estudios de docencia superior- Instituto Centroamericano para la Supervisión de la Educación (ICASE)
- Profesor de Derecho Civil y Comercial en la Universidad de Panamá y en universidades particulares, en los niveles de carrera técnica, licenciatura, maestría y doctorado.
- Expositor en conferencias sobre Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.
- Autor de artículos diversos en Derecho Civil.
- Actualmente, asistente en la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia y profesor de Derecho Civil y Derecho Romano en la Universidad de Panamá.

Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos

Principios de la Mediación

Autonomía de la Voluntad

Equidad

Neutralidad

Confidencialidad

Economía

Eficacia



*Resuelve tus
Conflictos Mediando*

Qué es la Mediación

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos, mediante el cual se hace posible que las partes resuelvan en forma pacífica diferentes tipos de conflictos. El mediador o mediadora, un tercero imparcial y experto, facilita las negociaciones y la comunicación entre las partes, con la finalidad de que éstas puedan decidir y dar solución rápida a sus diferencias.



¿Cómo Acceder a la mediación?

Se puede acceder de manera extrajudicial, es decir, los interesados se pueden acercar a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial de forma voluntaria y solicitar el servicio de manera gratuita.

De igual forma, las partes que se encuentren en medio de un proceso judicial, podrán solicitar la derivación del proceso al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial.

“Proceso de Mediación”



Materias Mediabiles

La mediación es utilizada en conflictos de materia Familiar, como Pensión Alimenticia, Régimen de Reglamentación de Visitas y Guarda, Crianza y Educación, Cuidado de Adulto Mayor; Civil como División de Bien Común, Deudas, Alquileres, entre otros; Penal, en delitos desistibles tales como Homicidio Culposo, Lesiones Personales, Hurto, Apropiación indebida, Estafa, Usurpación, Daños, Delitos Cometidos con Cheques, entre otros; Asuntos Agrarios y Comunitarios.

¿Por qué utilizar la mediación?

La solución se apoya en la igualdad y buena fe.

Lleva a las partes a la creatividad y a resolver el conflicto por sí mismas.

Es una pronta solución.

Es confidencial.

Las personas tienen control sobre el proceso y el resultado, son las dueñas de la transformación de sus conflictos.

Coadyuva en la reconstrucción del tejido social.



Ventajas de la Mediación

- Es un proceso voluntario y gratuito.
- Ahorra tiempo, pues se lleva a cabo de una manera más rápida que los procesos judiciales.
- Se abordan los problemas desde la raíz, y son las partes quienes deciden.
- Se centra en necesidades e intereses.
- Es ágil, promueve la colaboración.
- Los convenios tienen fuerza legal.
- Los mediadores son profesionales expertos en el manejo de conflictos.



TELÉFONOS

ALANJE / BUGABA.....	6997-6470 / 772-7609
BOCAS DEL TORO.....	758-7624
CHIRIQUÍ.....	777-6128
COCLÉ.....	997-9419
COLÓN.....	433-6552
EDIFICIO EMBERÁ.....	212-7439
EDIFICIO 725 (Ancón-Balboa).....	212-7482
HERRERA.....	996-9687
LOS SANTOS.....	994-7393
PANAMÁ OESTE.....	244-2422
PLAZA EDISON.....	212-7500 Ext. 8283
SAN MIGUELITO.....	275-9913
VERAGUAS.....	998-2830
DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....275-9911	

